

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00118-00

DEMANDANTE: Eliana Patricia Orduña Varela y Otros

DEMANDADO: Distrito Capital y Otros

Mediante memorial del 25 noviembre de 2021, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, llamó en Garantía a la compañía aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A. con fundamento en que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. suscribió con la aseguradora la referida póliza de responsabilidad civil No. 8001481570, la cual tiene como asegurado y beneficiario a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo De Bogotá E.S.P. vigente para la fecha de los hechos.

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá llamó en garantía a la aseguradora Axa Colpatria, porque suscribieron póliza de responsabilidad No.8001481570, que tiene como asegurada y beneficiaria a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. y cuya vigencia es del 01 de noviembre de 2018 al 01 de noviembre de 2019, encontrándose dicha póliza vigente para la fecha en la que ocurrieron los hechos de la demanda. En consecuencia, considera que en el evento de que la llamante sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable, la llamada en garantía debe ser condena a las obligaciones que se deriven de la sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00118-00

DEMANDANTE: Eliana Patricia Orduña Varela y Otros

DEMANDADO: Distrito Capital y Otros

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley <u>678</u> de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados en el llamamiento, el Despacho observa lo siguiente:

Oportunidad

La admisión de la demanda se notificó por correo electrónico el 14 de octubre de 2021, razón por la que el plazo máximo para contestar la demanda vencía el 2 de diciembre de 2021. Como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. contestó la demanda y llamó en garantía el 25 de noviembre de 2021, es claro que se encontraba dentro del término legal.

Del llamamiento a la Aseguradora AXA Colpatria.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. fundamentó el llamamiento en garantía en el contrato de Seguro póliza de responsabilidad civil No. 8001481570, el cual tiene como asegurado y beneficiario a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. y cuya vigencia es del 01 de noviembre de 2018 al 01 de noviembre de 2019, encontrándose dicha póliza vigente parala fecha en la que ocurrieron los hechos de la demanda - el 06 de marzo de 2019-.

Como pruebas del llamamiento aportó:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil 8001481570 con vigencia desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 01 de noviembre de 2019, en la que funge como tomadora y asegurada la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y objeto de seguro: "perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado".
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Axa Colpatria Seguros.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la relación contractual entre la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., y Axa Colpatria Seguros S.A. a través de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil con vigencia para la fecha de los

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00118-00

DEMANDANTE: Eliana Patricia Orduña Varela y Otros

DEMANDADO: Distrito Capital y Otros

hechos, por lo que el Despacho encuentra sustento para admitir el llamamiento solicitado, porque ante una eventual condena, procederá en el fondo verificar si el evento generador del daño está cubierto por la garantía referida.

Así las cosas, por cumplir los requisitos legales del llamamiento en garantía, se aceptará la solicitud de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR como llamada en garantía de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., a Axa Colpatria Seguros S.A. de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notificar este auto a Axa Colpatria Seguros S.A (notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) según lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del CPACA modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) <u>o llamadas en garantía</u>, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 *ibídem*.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de la llamada en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: La Llamada en garantía, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00118-00

DEMANDANTE: Eliana Patricia Orduña Varela y Otros

DEMANDADO: Distrito Capital y Otros

<u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico <u>zmladino@procuraduria.gov.co</u>, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

Parágrafo 3. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al Despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

mabl

4



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 9 de agosto de 2022, fue notificada en el ESTADO nro. 25 del 10 de agosto de 2022.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00118-00

DEMANDANTE: Eliana Patricia Orduña Varela y Otros

DEMANDADO: Distrito Capital y Otros

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8155b3e54813c441e198b42b21baff2853ccb82acad880be7c7c52762554e207

Documento generado en 09/08/2022 10:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica